

369R2488

N° L 314/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 2488/69 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1969

por el que se modifica el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercado en sector del azúcar (*), cuya última modificación la constituyen los Reglamentos (CEE) n° 2463/69 (†) y n° 2485/69 (‡) y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el azúcar cande incluido en la partida n° 17.01 del arancel aduanero común debe ser considerado como azúcar terciado según las definiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE; que, habida cuenta de su fabricación a partir de azúcar blanco, esta clasificación implica inconvenientes para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, para evitar estos inconvenientes, es conveniente prever excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 729/69 (†),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, el límite superior previsto en la primera frase del párrafo anterior no será aplicable a las restituciones que se fijen para el azúcar cande.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS

(*) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1

(†) DO n° L 312 de 12. 12. 1969, p. 3

(‡) DO n° L 314, de 15. 12. 1969, p. 6.

(*) DO n° L 143 del 25. 6. 1968, p. 6.

(†) DO n° L 96 del 23. 4. 1969, p. 1.